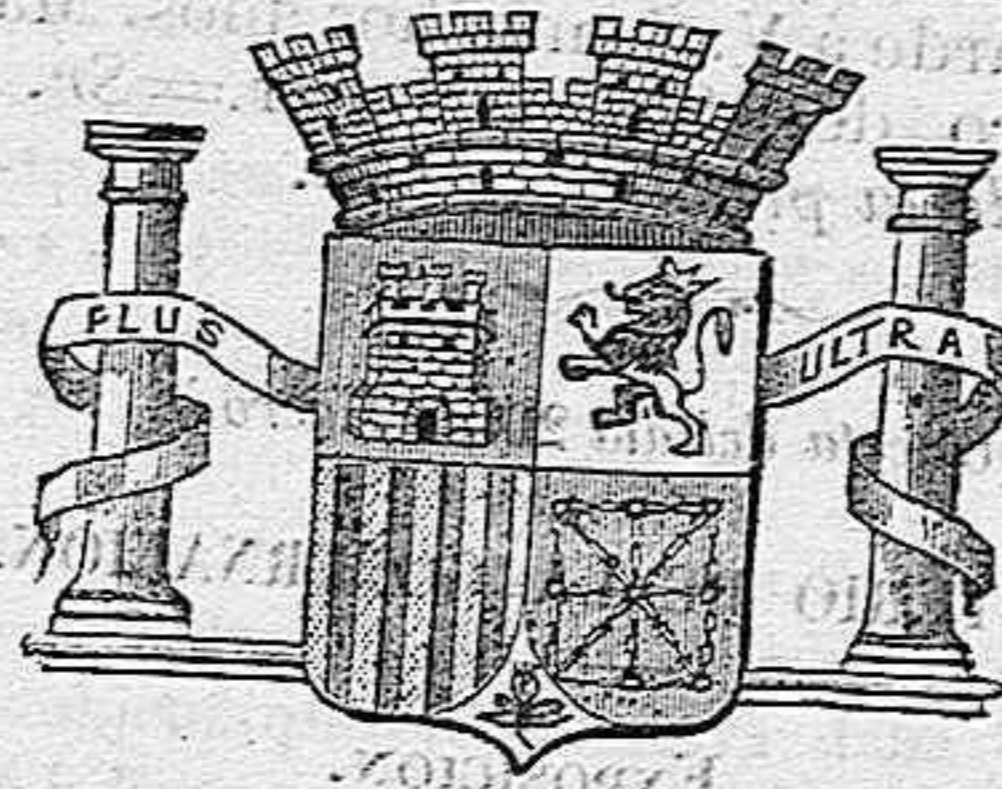


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### ELECCIONES.

Circular num. 11.

Tendrán entendido todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, que no tienen necesidad de dar parte del resultado diario de las votaciones para la próxima eleccion al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, y sólo si han de dirigirlo á mi Autoridad por el conducto más rápido, ateniéndose á lo que está prevenido en la regla 9.ª de la circular que les ha sido dirigida en el BOLETIN EXTRAORDINARIO correspondiente al dia 17 del actual, y á la publicada en el ordinario del 20 del mismo.

Soria 21 de Enero de 1871.

El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 15 de Enero de 1871)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente formado en esa Direccion general con motivo de la comunicacion pasada á este Ministerio por el de Fomento, en la que, al dar curso con apoyo á una solicitud de D. José María Piñol y Navas para que se acuerde la exencion de contribucion industrial que corresponde en cumplimiento del art. 270 de la ley vigente de aguas

por un molino harinero flotante que posee en el rio Ebro, á un kilómetro de Tortosa, indica la necesidad de que se dicte una disposicion general que regularice la exacta y pronta aplicacion de aquel legal mandato; y vista la ley de 5 de Agosto de 1866:

Vista la tabla de exenciones á la contribucion industrial que acompaña al reglamento vigente de 20 de Marzo próximo pasado:

Considerando que por el art. 270 de la mencionada ley se concede exencion de contribucion durante 10 años, á los mecanismos y á los establecimientos industriales que dentro de los rios ó sus riberas aprovechan el agua como fuerza motriz:

Considerando que los artículos 264 y 266 de la misma cometen á los Gobernadores de las provincias la facultad de autorizar, previa formacion de expediente, el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales que en edificios, construidos cerca de las orillas de los rios navegables ó flotables y de aparatos ó mecanismos flotantes hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en las riberas:

Considerando que el nuevo reglamento para el impuesto industrial no determina la forma en que deba acordarse la exencion mencionada; pero que lógicamente ha de tener por fundamento el mismo expediente en que recae la autorizacion del Gobernador, á cuya Autoridad es conveniente se cometa tambien la declaracion de exencion temporal en el impuesto industrial que para estos casos corresponda:

Considerando que, siendo el Administrador económico el representante de la Hacienda pública en las provincias, no obstante la alta vigilancia, inspeccion peculiar de los Gobernadores, debe aquél tener en dichos expedientes la intervencion necesaria á los intereses del Tesoro; y

Considerando, por último, que es de necesidad se diclen á este propósito las disposiciones de carácter general que regularicen la forma y determinen la Autoridad que deba hacer las declaraciones de exencion á que se refiere el mencionado art. 270:

S. A., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.ª Que los Gobernadores de las provincias, ántes de hacer las declaraciones de concesion de que tratan los artículos 264 y 266

### PRECIOS DE SUSCRICION.

|                     | Post.      | Cénts. |
|---------------------|------------|--------|
| En Soria            | Tres meses | 4      |
|                     | Seis       | 7      |
|                     | Un año     | 12     |
| Fuera de la capital | Tres meses | 4 50   |
|                     | Seis       | 7 50   |
|                     | Un año     | 15     |

de la ley de aguas de 5 de Agosto de 1866, pasen los expedientes originales instruidos con dicho objeto al Administrador económico de la provincia para que proponga en su vista lo que proceda relativamente á la exaccion del impuesto industrial que determina el art. 270.

2.ª Que una vez cumplido este trámite, los Gobernadores acuerden la declaracion de exencion ó lo que corresponda, comunicando á la Administracion y á los interesados la resolution recaída.

3.ª Que estas resoluciones causen estado en las matrículas de la contribucion industrial; pero que son apelables ante este Ministerio dentro del término de 50 dias, tanto por parte de la Administracion como por la de los interesados; á cuyo fin se hará por escrito la notificacion consiguiente.

4.ª Que se acceda á la exencion solicitada y propuesta por el Ministerio de Fomento respecto al molino harinero flotante de don José María Piñol y Navas; y que en cuanto á las declaraciones de exencion de la contribucion industrial relativas á expedientes ya terminados con sujecion á los artículos 264 y 266 citados, resuelvan tambien los Gobernadores lo que á instancia de parte correspondiente, previo dictámen del Administrador económico, quien le evacuará con presencia del expediente á que la exencion se refiere.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1870.—MORET.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE HACIENDA. CIRCULAR. Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas tambien las de Senadores y Diputados, es hoy más que nunca preciso que tenga V. S. presente las prescripciones de la ley electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refiere, y cuidede de su puntual y exacto cumplimiento, á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coaccion ó amenaza al libre ejercicio del sufragio. Entre las prescripciones de la ley citada,



merece especial mención el párrafo tercero del art. 171, según el cual cometen delito de amenaza ó coacción indirecta «los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que haya terminado el período de la elección.» V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposición, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la más leve sospecha de que puede alterarse la verdad de la elección por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extensión de la misma, no sea que una torcida interpretación cause perjuicios al Estado paralizándolo la marcha económica, hoy lánguida y enervada por las especiales circunstancias que el país atraviesa.

En consecuencia, tendrá V. S. presente: **Primero.** Que la prohibición contenida en el artículo antes citado sólo se refiere al período que se extiende desde el día en que, con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 151 de la ley electoral se hagan las convocatorias hasta el último día de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicación de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que éstas se verifiquen, ni extenderse tampoco más allá del último día de la votación, por más que bien por los escrúpulos, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues sería ilógico suponer que un precepto cuyo objeto es garantizar la libre emisión del sufragio, es aplicable terminada la época de la votación.

**Segundo.** Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algún distrito por anularse las actas, la disposición ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la elección parcial tenga efecto.

**Y tercero.** Que el espíritu de la citada disposición es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos; pero que no se refieren á las obligaciones corrientes, ni al despacho ordinario y constante tramitación que requiere la marcha administrativa. Así, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administración de la Hacienda y acerca de lo cual ninguna prohibición contiene la ley; la enajenación de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coacción de ningún género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestión económica reclama no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atención en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados, á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni rémora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que, al exigir la ley la más completa garantía de la libre emisión del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios, no ha querido cier-

tamente sacrificar otros elevados intereses. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1871.—MORET.—Sr. Jefe económico de la provincia de....

(Gaceta del día 20 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
EXPOSICION.

**SEÑOR:** El art. 72 de la Constitución exige que la potestad del Monarca, al disolver los Cuerpos Colegisladores, y por el mismo decreto en que lo resuelva, convoque las Cortes para un plazo que no exceda de tres meses.

El interregno parlamentario producido por el acto patriótico con que las Cortes Constituyentes terminaron su obra imperecedera, no puede en verdad asimilarse á la disolución acordada por el Rey, ni debe por lo tanto someterse á las prescripciones que para este último caso y para un hecho normal en las naciones constitucionales ha establecido el Código fundamental de 1869.

Pero el Gobierno de V. M., conservando con solícito esmero las prerogativas del Parlamento, y deseoso como se halla de entregar todos sus actos á la intervención y al juicio de las Cortes, se propone reunir las en el mismo término que designa el artículo constitucional. Para conseguir este objeto respecto del Senado, y armonizar el precepto referido con los de la nueva ley electoral, debe usar el Gobierno de la facultad que le otorga el primer artículo transitorio de la ley citada, y modificar los plazos prefijados por los artículos adicionales de la misma.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. juzga que esta limitación de los plazos, autorizada por la ley y exigida por el término perentorio de que el Gobierno dispone, puede afortunadamente lograrse sin menoscabar las garantías que la ley otorga á los contribuyentes elegibles para Senadores. El adjunto proyecto de decreto deja en efecto á las Diputaciones tiempo bastante para que, con el celo que de su probado patriotismo debe esperarse, ejerciten las importantes funciones que respecto de los elegibles les encomiendan el 2.º y 3.º de los mencionados artículos adicionales; y el Ministro que suscribe, considerando aún más importante la intervención que en las reclamaciones atribuye la ley á las Audiencias, y respetando especialmente su fallo, que es definitivo y supremo para los reclamantes, deja á los Tribunales referidos un término de 10 días, durante el cual podrán resolver sin duda acerca de las contadas quejas que á su juicio inapelable puedan someterse.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de que forma parte, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1871.—El Ministro de la Gobernación, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DECRETO.

Artículo 1.º Los Jefes económicos de las provincias formarán en cada una de ellas la lista de los 50 mayores contribuyentes por

contribución territorial, y 20 por la de subsidio industrial y de comercio á que se refiere el art. 3.º de la ley electoral y el 1.º adicional de la misma, en los siete días siguientes á la publicación de este decreto, en la forma y manera que dicha ley determina, cuidando de que la inserción de las listas en el BOLETIN OFICIAL, prevenida por el citado artículo adicional, se verifique desde el día 27 de Enero hasta el 7 de Febrero siguiente, ámbos inclusive.

Art. 2.º Durante los 10 días que componen el mencionado período, se admitirán por las actuales Diputaciones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusión ó exclusión en dichas listas, y las mismas Diputaciones resolverán acerca de ellas lo que proceda en los cuatro días siguientes al 7 del mencionado mes, publicándose necesariamente las resoluciones en los dos primeros números del BOLETIN que se impriman después de terminar el período expresado.

Art. 3.º Los interesados que se creyeran agraviados por las resoluciones de las Diputaciones provinciales, podrán reclamar de ellas conforme á las prescripciones de la ley, en los cinco días comprendidos entre el 13 de Febrero y el 18 del mismo mes, en cuya fecha cuidarán las Diputaciones de remitir las reclamaciones á las Audiencias del territorio para que éstas resuelvan en definitiva durante el período que media entre el citado día y el 28 del mes referido. Las Audiencias de territorio devolverán en esta misma fecha á las Diputaciones provinciales las reclamaciones apeladas con la resolución que en ellas hubieren dictado; y las corporaciones provinciales, con vista de cuanto resulte, formarán la lista definitiva de mayores contribuyentes en los cuatro días inmediatos, debiendo publicarlas como ultimadas en los respectivos BOLETINES OFICIALES el día 2 del próximo Marzo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO. —El Ministro de la Gobernación, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN LA ÓRDEN DE ESTA FECHA, RELATIVA Á LA EXPOSICION DE OBJETOS ESCOGIDOS DE BELLAS ARTES É INDUSTRIA Y DE INVENTOS CIENTÍFICOS QUE DEBE CELEBRARSE EN LONDRES EL PRÓXIMO AÑO DE 1871.

(Continuacion.) (1)

Art. 10. Debe procurarse que las muestras sean del menor tamaño posible, á fin de que en el espacio asignado á los productos españoles quepa el mayor número de cada clase; limitándose por lo que respecta á los objetos divisibles, como por ejemplo, los tejidos, á la cantidad suficiente para que pueda apreciarse su forma, su dibujo y las demás cualidades que lo distinguen; no deben remitirse piezas enteras de telas, porque, además de ocupar mucho sitio, se deterioran con perjuicio de los intereses del expositor.

Los objetos indivisibles de gran tamaño no pueden aceptarse por falta de espacio, á menos que no haya inconveniente en exhibirlos al aire libre en los jardines ó bajo los pórticos que lo rodean, en donde

(1) Véase el número anterior.



la Comision real inglesa permite disponer de espacio adicional.

Art. 11. Los objetos deben enviarse sueltos, esto es, sin caja, escapate ni otra disposicion especial para colocarlos, á ménos que su naturaleza lo exija indispensablemente, puesto que han de exponerse agrupados por clases y no por nacionalidades, y que su colocacion corre á cargo de los Comisarios de S. M. Británica.

Art. 12. A medida que las remesas vayan llegando á Madrid, dispondrá el Secretario de la Comision general que se proceda á su desembalaje y colocacion provisional para que los Jurados puedan examinarlos. Ambas operaciones se ejecutaran á presencia de dicho Secretario ó de la persona que éste delegue, por operarios competentes y con todas las precauciones necesarias para evitar el extravio ó deterioro de los objetos, teniendo presentes las indicaciones hechas por el expositor.

Art. 13. El Secretario de la Comision general, ó la persona encargada por éste de presenciar el desembalaje, confrontará el contenido de cada cajon ó bulto con lo que exprese la relacion remitida por el expositor, anotando las faltas que notare, el mal estado en que pudieran llegar alguno de los objetos y todas las demás observaciones que hubiere. Si el número, clase, estado y demás circunstancias están conformes con lo que expresa la relacion del expositor, pondrá al pié de esta conforme con su firma: si, por el contrario, no hubiera conformidad entre la relacion y el contenido del cajon ó bulto correspondiente, expresará al pié de ella, autorizándolas con su firma, las divergencias que hubiere notado respecto de algunos ó de todos los objetos á que la relacion se refiere, á fin de que se dé inmediatamente noticia al expositor de lo observado para que éste pueda entablar las reclamaciones que le convengan contra las Compañias de transporte ó personas encargadas por él de la entrega de los objetos.

Art. 14. Si algun expositor desearé presenciar por sí ó por medio de representante el desembalaje de sus productos, podrá verificarlo, con tal que se halle en el local designado el dia y hora señalados por el Secretario de la Comision general. A este fin cuidará de presentarse en la Secretaría con antelacion á la llegada de sus productos, y de enterarse del momento en que el desembalaje deberá tener lugar.

Art. 15. Así que todos los objetos de cada clase se hallen dispuestos para que el Jurado respectivo pueda examinarlos, lo pondrá el Secretario de la Comision general en conocimiento del Director de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, quien dará las órdenes oportunas para que se proceda sin pérdida de tiempo á su examen y calificacion.

Art. 16. Los Presidentes de los Jurados designaran entre los individuos de su Seccion respectiva los que hayan de examinar cada una de las clases en ella comprendida.

Art. 17. Se formará una relacion de los objetos presentados en cada clase, colocados por el orden correlativo de su mérito, en la cual se expresarán los nombres de los expositores, la designacion de los productos con el número que lleven en las etiquetas, y la calificacion que respectivamente hubieren merecido á los individuos del Jurado encargados de su examen, indicando sucintamente las razones en que ésta se funde y las observaciones que se estimen convenientes.

Art. 18. Terminado el examen de todas las clases de cada Seccion, se reunirá el Jurado respectivo para escoger entre los objetos que se consideren dignos de figurar en la Exposicion los que deban remitirse por cuenta del Estado en vista del espacio señalado por la Comision real inglesa para cada una de las Secciones, procurando que todas las clases se ha-

llen en lo posible suficientemente representadas. Art. 19. Si en alguna Seccion resultare espacio sobrante, lo pondrá el Presidente en conocimiento de los de las demás Secciones, para que éstos, de acuerdo, lo distribuyan entre los objetos que á pesar de su mérito no hubieran podido tener cabida, á fin de aprovechar el espacio total asignado por los Comisarios de S. M. Británica para los productos españoles.

Art. 20. Los Presidentes de las Secciones remitiran al Secretario de la Comision general una relacion de los objetos que en definitiva deba remitir el Gobierno á la Exposicion de Londres, acompañando al mismo tiempo las relaciones generales de que habla el art. 17.

Art. 21. Los objetos deberán estar dispuestos para el examen de los Jurados antes del 20 de Febrero, y la designacion por ellos de los objetos que hayan de enviarse á Londres en poder del Secretario de la Comision general el 28 del mismo Febrero, á más tardar.

Art. 22. Los Jurados redactaran memorias descriptivas de los objetos elegidos en cada clase para la Exposicion, extendiéndose á consideraciones generales acerca de la importancia de la industria que representa y demás que consideren útil para su insercion en las memorias generales que se propone publicar la Comision real inglesa. Las memorias de los Jurados deberán entregarse antes del 15 de Abril al Secretario de la Comision general.

Art. 23. Este someterá á la aprobacion del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio las relaciones remitidas por los Presidentes de los Jurados de los objetos que á su juicio deben enviarse á la Exposicion; y una vez obtenida dicha aprobacion, procederá á verificar el embalaje y remesa á Londres de los objetos elegidos, cuidando de hacerlo sin pérdida de tiempo y por la via más expedita, á fin de que puedan hallarse en aquella capital antes del 15 de Marzo.

SECCION SEGUNDA.

SECCION DE FOMENTO.

Primera enseñanza.

Con arreglo á la relacion que me ha pasado la Junta provincial de primera enseñanza se adeudan en el dia por las obligaciones del ramo devengadas hasta fin de Setiembre de 1870 26.732 pesetas, de las que corresponden al primer trimestre del año económico de 1870 á 71 18.712 pesetas, y á los trimestres anteriores 8.020.

Veó con gusto, y tengo una especial satisfaccion en consignarlo así, que estos débitos no se elevan ya á las crecidas cantidades que en trimestres anteriores, y que los Ayuntamientos en gran parte van comprendiendo la necesidad de satisfacer con una justa y merecida preferencia las atenciones de la instruccion primaria, base de la educacion y moralidad de los pueblos y medio por el cual los que en un dia no lejano han de ser ciudadanos, llegarán á comprender sus derechos y deberes y podrán ejercerlos conscientemente. Todavía, sin embargo, la relacion de des-

cubiertos que á continuacion se inserta deja mucho que desear en este punto.

El nuevo período económico inaugurado en 1.º de Julio de 1870, y las amplias facultades conferidas á los Ayuntamientos por las leyes promulgadas desde la gloriosa Revolucion de Setiembre de 1868 para su gestion administrativa y económica, permitiendo á estas corporaciones formar sus presupuestos y escogitar y adoptar los medios de cubrir las atenciones de su cargo con una libertad de accion que en ninguna otra época han alcanzado, hacian esperar que todos los servicios municipales, y muy especialmente el de la primera enseñanza, estuvieran atendidos puntualmente.

El cuadro que presenta el estado de débitos que al pié de esta circular se publica, demuestra empero que no todos los Ayuntamientos han estado á la altura debida en la prevision de sus necesidades para proporcionarse los medios de cubrirlas, ó que, si cuentan con los recursos necesarios, no han dado las pruebas de celo y actividad que eran de esperar, satisfaciendo puntualmente las obligaciones municipales.

Esta consideracion, y la muy atendible de la afflictiva situacion de los profesores de primera enseñanza, tan dignos del aprecio público como acreedores á una especial predileccion por parte de los Ayuntamientos, me mueven á dirigir á éstos y á los Alcaldes las advertencias siguientes:

1.º Tan luego como llegue á los pueblos que figuran en la relacion de débitos adjunta á esta circular el presente BOLETIN OFICIAL, los Alcaldes dispondrán el pago de las cantidades que por las obligaciones de primera enseñanza se adeudan á los profesores respectivos.

2.º Si llegara el caso, que no espero, de que en los presupuestos municipales corrientes se carezca de crédito para satisfacer dichas obligaciones, tanto por lo que respecta á las atenciones del actual año económico como por lo que hace á las cantidades que se adeudan por atrasos, dispondrán que, en los términos prescritos por las disposiciones vigentes, se voten y aprueben sin demora alguna los recursos necesarios.

3.º El pago de las cantidades que se adeudan por estas obligaciones se acreditará por medio de recibos ó certificaciones dados por los profesores, y los cuales se remitiran á este Gobierno de provincia precisamente antes del 31 del mes actual.

Y 4.º Vencido ya el segundo trimestre del año económico vigente, los Alcaldes cuidarán de que, antes de finalizar el corriente mes de Enero, se satisfagan las obligaciones del ramo respectivas á dicho trimestre, devolviendo los libramientos circulados por la Junta provincial de primera enseñanza con el recibo de los profesores interesados.

Confio en que los Alcaldes de la provincia atenderán y cumpliran puntualmente las precedentes advertencias; pero si, contra mis esperanzas, fueran desoidas, debo anunciarles que, terminado el mes actual, estoy resuelto á emplear cuantos medios penen las leyes á mi disposicion para que, al par que se obedezcan mis órdenes, se hagan efectivos los descubiertos existentes de primera enseñanza.

Soria, 19 de Enero de 1871.—El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.



